



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

Exp. N° 98735-21



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 002-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 05 de Enero del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 98735-2021, el Informe Legal N° 309-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el cual opina se declare **NULA** la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 519-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha noviembre de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el Art 220º del T.U.O de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que: **"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la prueba producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; en tal sentido, esta instancia administrativa debe de revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión de la recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

Que, mediante expediente N° 62196-2021, de fecha 24 de agosto de 2021, el señor José Pablo Ramírez Terrones, solicita el pago de Compensación por Tiempo de Servicios - CTS y demás beneficios laborales desde el inicio de sus labores en la entidad.

Que, con Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 519-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha noviembre de 2021, se resuelve: **"Artículo Primero: Declarar improcedente, la solicitud presentada por el Sr. José Pablo Ramírez Terrones sobre pago de liquidación de Beneficios Sociales, teniendo en consideración que dicha acción se encuentra prescrita, puesto que ha pasado en demasía el plazo de 4 años contados a partir del día siguiente de la fecha de la extinción laboral, para solicitar el pago por lo beneficios acotados; ello de acuerdo a los considerandos antes expuestos. (...)."**

Que, mediante el expediente N° 96230-2021, de fecha 23 de noviembre de 2021, el administrado José Pablo Ramírez Terrones, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 519-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha noviembre de 2021, dentro del plazo legalmente establecido, aduciendo como fundamentos entre otros que: **"si bien fue destituido con fecha 15 de noviembre, tuvo tres meses para interponer su demanda, la misma que lo hizo dentro del**





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 002-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 05 de Enero del 2022.

plazo establecido. Y la última notificación realizada por el Órgano Jurisdiccional de Cajamarca, es de fecha 20 de enero de 2021, entonces existe error al declarar la 'prescripción, por tanto, la resolución deviene en nula, puesto que se ha vulnerado el principio de legalidad y se ha vulnerado la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador."

Al respecto, obra en el expediente el Escalafonario N° 470-2021-OGGRH-UPDP-ARE-MPC, de fecha 20 de octubre de 2021, se informa que el señor José Pablo Ramírez Terrones, ingresó a laborar a la entidad desde el 01 de noviembre de 1984 hasta el 15 de noviembre de 2015.

Que, en relación a ello el administrado José Pablo Ramírez Terrones, interpone una demanda en el Poder Judicial, la cual fue admitida con fecha 10 de marzo de 2016.

La Prescripción Extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley. En el Derecho del Trabajo procesalmente la Prescripción constituye un medio de defensa (excepción) que el empleador propone contra la demanda de pago de determinados derechos laborales en razón de haber transcurrido el tiempo fijado por ley como prescriptorio de las acciones derivadas de derechos generados a consecuencia de una relación laboral. Según Zelayaran Durand¹ "En el campo del Derecho del Trabajo, la verdadera significación de la figura de la prescripción es de carácter extintivo, consistiendo en la pérdida de los derechos nacidos de un contrato de trabajo o relación de trabajo. De lo expuesto se colige que los requisitos para que opere la prescripción extintiva, en el ordenamiento laboral, son los siguientes: a). Existencia de un derecho que puede ejercitarse, por quien ostenta la titularidad del mismo; b). No ejercicio de eses derecho por su titular; y, c). Transcurso del tiempo fijado en la ley, en relación con el derecho que se trata". (CASACIÓN LABORAL N° 6763-2017 MOQUEGUA)

Que, respecto al cómputo de la prescripción en el fundamento CUARTO de la Casación antes señalada, establece que: "Para Cabanellas de Torres³ "(...) El plazo de prescripción fijado por la ley habrá de correr a partir del día en que expire el contrato con vencimiento señalado; o en que termine la prestación efectiva de los servicios, cuando el plazo no haya sido estipulado previamente por las partes, salvo en el caso de convenio por tiempo indeterminado; entonces, como en el de tiempo determinado y tácitamente prorrogado, el plazo de prescripción se inicia en el momento de la cesación real de los servicios (...)." Por su parte en el fundamento QUINTO respecto a la interrupción de la prescripción señala: "Sobre la interrupción de la prescripción el autor Rubio Correa escribe lo siguiente: "La interrupción de la prescripción consiste en la cancelación del lapso del plazo transcurrido hasta que aparece la causal y en el inicio de una nueva cuenta. En otras palabras, la aparición de una causal de interrupción del plazo de prescripción, fija un nuevo término inicial para dicho plazo y, el conteo anterior, es como si no hubiera existido. La interrupción es exclusiva de la prescripción: nunca ocurre en la caducidad (...) Las causales de interrupción pueden ser organizadas en dos grupos reconocidos por la doctrina: - Aquellos casos en los que la causal es reconocitiva, es decir, que opera porque el deudor efectúa un reconocimiento de su obligación (...). - Aquellos casos en los que la causal es interpelativa, es decir, que opera porque el acreedor realiza algún acto que implica la cautela de sus derechos (...)". Conforme a la doctrina la interrupción de la prescripción se diferencia de la suspensión, pues, en esta última mientras exista una causa de suspensión el plazo no corre jurídicamente hablando y concluida la existencia de dicha causa, la prescripción se reanuda adicionándose al tiempo transcurrido anteriormente."

Por otro lado, en merito a lo establecido por el numeral 3 del artículo 1996 del Código Civil, se tiene que: "Se **interrumpe la prescripción** por: **Citación con la demanda** o por otro acto con el que se notifique al deudor, aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente." (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, respecto a ello tenemos que al haber el administrado interpuesto una demanda sobre la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0415-2015-GM-MPC, en la que se declara Sancionar con Destitución al





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 002-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 05 de Enero del 2022.

Servidor Civil - José Pablo Ramírez Terrones; claramente se ha interrumpido los plazos de la prescripción para solicitar el pago de sus beneficios sociales.

Así entonces, tenemos que de acuerdo a la doctrina la interrupción de la prescripción se diferencia de la suspensión, pues, en esta última mientras exista una causa de suspensión el plazo no corre jurídicamente hablando y concluida la existencia de dicha causa, la prescripción se reanuda adicionándose al tiempo transcurrido anteriormente.

RESPECTO A LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, el Tribunal Constitucional en su fundamento número 7 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, ha señalado que que: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Expediente N° 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: "a. (...) d. **La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.** Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. e. **La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal** (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. (...)" (Negrita y Subrayado es nuestro).

Ahora, frente a lo antes expuesto debemos mencionar que claramente se evidencia que no existe prescripción a lo solicitado por el administrado con fecha 24 de agosto de 2021, pues la acción de interponer su demanda hizo que este plazo se suspenda, reanudándose nuevamente en diciembre de 2020, fecha en la que el Poder Judicial realizó la última notificación respecto al proceso incoado por el administrado José Pablo Ramírez Terrones; por ende, consideramos que al no haber sido motivada de manera adecuada y conforme la solicitud está planteada la Resolución impugnada debe ser declarada nula.

En consecuencia, y en atención a los fundamentos facticos y jurídicos descritos anteriormente, consideramos que no existe prescripción en lo solicitado por el administrado en cuanto al pago de sus beneficios sociales; por lo tanto, debe declararse la Nulidad de Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 519-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha noviembre de 2021, que resuelve: "**Artículo**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA



GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 002-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 05 de Enero del 2022.

Primero: Declarar improcedente, la solicitud presentada por el Sr. José Pablo Ramírez Terrones sobre pago de liquidación de Beneficios Sociales, teniendo en consideración que dicha acción se encuentra prescrita, puesto que ha pasado en demasía el plazo de 4 años contados a partir del día siguiente de la fecha de la extinción laboral, para solicitar el pago por lo beneficios acotados; ello de acuerdo a los considerandos antes expuestos. (...)."

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el Sr. José Pablo Ramírez Terrones, contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 259-2020-OGGRRHH-MPC, de fecha 02 de junio de 2020, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en consecuencia, declarese **NULA** la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 519-2021-OGGRRHH-MPC, de fecha noviembre de 2021, debiendo retrotraerse hasta la etapa de calificación de la solicitud, debiendo emitir un nuevo acto administrativo con la debida motivación que amerite.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR, al Sr. José Pablo Ramírez Terrones, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Cajamarca

Ricardo Azabanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- ↳ Informática y Sistemas
- ↳ RRHH
- ↳ Interesado

📍 Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

☎ 076 - 599250

🌐 www.municaj.gob.pe



Cajamarca